



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de marzo de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0037 (NLE)**

**7369/22
ADD 1**

PECHE 90

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL CONSEJO que modifica el Reglamento (UE) 2022/109 del Consejo por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO I

El anexo IA del Reglamento (UE) 2022/109 se modifica como sigue:

- 1) En la parte A, relativa a las poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma, el primer cuadro se sustituye por el siguiente:

«

Especie:	Boquerón <i>Engraulis encrasicolus</i>	Zona:	Subzona 8 (ANE/08.)
España	29 700	TAC analítico.	
Francia	3 300		
Unión	33 000		
TAC	33 000		

».

- 2) En la parte B, relativa a las poblaciones compartidas, los cuadros relativos a las poblaciones que se indican más abajo se sustituyen por los siguientes:

«

Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a ⁽¹⁾
Dinamarca	83 123 ⁽²⁾⁽³⁾	TAC analítico.	
Alemania	127 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	3 053 ⁽²⁾⁽³⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	86 303 ⁽²⁾		
Reino Unido	2 541 ⁽²⁾		
TAC	88 844 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ En las zonas de gestión 1r y 4, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

⁽³⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R) (1)	(SAN/234_2R) (1)	(SAN/234_3R) (1)	(SAN/234_4) (1)(2)	(SAN/234_5R) (1)	(SAN/234_6) (1)	(SAN/234_7R) (1)
Dinamarca	4 678	67 232	6 404	4 678	0	131	0
Alemania	7	103	10	7	0	0	0
Suecia	172	2 469	235	172	0	5	0
Unión	4 857	69 804	6 649	4 857	0	136	0
Reino Unido	143	2 055	196	143	0	4	0
Total	5 000	71 859	6 845	5 000	0	140	0

(1) Hasta el 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.

(2) Además de esta cuota, podrán pescarse en 2022 hasta un máximo de 800 toneladas de cuota asignada en 2021 y no utilizada. Estas 800 toneladas se distribuyen como sigue: 685 toneladas para Dinamarca, 23 toneladas para Alemania y 92 toneladas para Suecia.

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
----------	--	-------	---

Alemania	16	TAC cautelar.
Francia	5	
Países Bajos	13	
Unión	34	
Reino Unido	25	
TAC	59	

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; Aguas de la Unión de la división 3a (ARU/3A4-C)
----------	--	-------	---

Dinamarca	717	TAC cautelar.
Alemania	7	
Francia	5	
Irlanda	5	
Países Bajos	34	
Suecia	28	
Unión	796	
Reino Unido	13	
TAC	809	

Especie:	Pion de altura <i>Argentina silus</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
Alemania	886	TAC cautelar.	
Francia	19		
Irlanda	821		
Países Bajos	9 250		
Unión	10 976		
Reino Unido	650		
TAC	11 626		

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	6 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	6 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Otros	4 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	16 ⁽¹⁾		
Reino Unido	6 ⁽¹⁾		
TAC	22		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
----------	---------------------------------	-------	--

Dinamarca	62	⁽¹⁾	TAC cautelar.
Alemania	19	⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	43	⁽¹⁾	
Suecia	6	⁽¹⁾	
Otros	6	⁽²⁾	
Unión	136	⁽¹⁾	
Reino Unido	92	⁽¹⁾	
TAC	228		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).

Especie:	Brosmio <i>Brosme brosme</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
----------	---------------------------------	-------	---

Alemania	59	⁽¹⁾	TAC cautelar.
España	208	⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	2 465	⁽¹⁾	
Irlanda	238	⁽¹⁾	
Otros	59	⁽²⁾	
Unión	3 029	⁽¹⁾	
Noruega	0	⁽³⁾⁽⁴⁾⁽⁵⁾	
Reino Unido	1 265	⁽¹⁾	
TAC	4 294		

- (1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).
- (2) Se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).
- (3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 no podrá exceder de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*5B67-): 0. Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.
- (4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

- (5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

0

Especie:	Ochavos <i>Caproidae</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	5 592	TAC cautelar.	
Irlanda	15 749		
Unión	21 341		
Reino Unido	1 450		
TAC	22 791		

Especie: Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
---	---

Dinamarca	62 975	TAC analítico.
Alemania	41 147	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	20 500	
Países Bajos	51 946	
Suecia	4 093	
Unión	180 661	
Islas Feroe	0	
Noruega	124 012 ⁽²⁾	
Reino Unido	75 916	
TAC	427 628	

⁽¹⁾ Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

⁽²⁾ Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrá capturarse en aguas del Reino Unido ni en aguas de la Unión de las divisiones 4a y 4b (HER/*4AB-C) cantidad superior a la siguiente: 2 700.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N una cantidad superior a la abajo indicada:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)

Unión	2 700
-------	-------

Especie:	Arenque ⁽¹⁾ <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 4c y 7d ⁽²⁾ (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 735 ⁽³⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	909 ⁽³⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	594 ⁽³⁾		
Francia	11 324 ⁽³⁾		
Países Bajos	20 058 ⁽³⁾		
Unión	41 620 ⁽³⁾		
Reino Unido	5 419 ⁽³⁾		
TAC	427 628		
(1)	Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.		
(2)	Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.		
(3)	Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b ⁽¹⁾ (HER/5B6ANB)
Alemania	347 ⁽²⁾	TAC cautelar.	
Francia	66 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	470 ⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	347 ⁽²⁾		
Unión	1 230 ⁽²⁾		
Reino Unido	2 250 ⁽²⁾		
TAC	3 480		

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división 6a del CIEM al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.

⁽²⁾ Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 6aS ⁽¹⁾ , 7b, 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 236	TAC cautelar.	
Países Bajos	124	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 360	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 360		

⁽¹⁾ Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a ⁽¹⁾ (HER/07A/MM)
Irlanda	719	TAC analítico.	
Unión	719	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Reino Unido	7 736		
TAC	8 455		

(1) Esta zona se reduce con la zona delimitada:

- al norte por el paralelo 52° 30' N,
- al sur por el paralelo 52° 00' N,
- al oeste por la costa de Irlanda,
- al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465	TAC cautelar.	
Unión	465		
Reino Unido	465		
TAC	930		

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g ⁽¹⁾ , 7h ⁽¹⁾ , 7j ⁽¹⁾ y 7k ⁽¹⁾ (HER/7G-K.)
Alemania	10	(2)	TAC analítico.
Francia	54	(2)	
Irlanda	750	(2)	
Países Bajos	54	(2)	
Unión	868	(2)	
Reino Unido	1	(3)	
TAC	869	(2)	

(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada:

– al norte por el paralelo 52° 30' N,

– al sur por el paralelo 52° 00' N,

– al oeste por la costa de Irlanda,

– al este por la costa del Reino Unido.

(2) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura.

(3) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Las administraciones pesqueras del Reino Unido comunicarán el nombre del buque o de los buques a la *Marine Management Organisation* (Organización de Ordenación Marina) antes de permitir cualquier captura.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
----------	--------------------------------	-------	---

Bélgica	0	⁽¹⁾	TAC cautelar.
Alemania	1	⁽¹⁾	
Francia	8	⁽¹⁾	
Irlanda	14	⁽¹⁾	
Unión	23	⁽¹⁾	
Reino Unido	51	⁽¹⁾	
TAC	74	⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
----------	--------------------------------	-------	---

Bélgica	2	⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	11	⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.
Francia	117	⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Irlanda	219	⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	349	⁽¹⁾	
Reino Unido	930	⁽¹⁾	
TAC	1 279	⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	3 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	7 ⁽¹⁾		
Irlanda	104 ⁽¹⁾		
Países Bajos	1 ⁽¹⁾		
Unión	115 ⁽¹⁾		
Reino Unido	91 ⁽¹⁾		
TAC	206 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	14 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	231 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	338 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	583 ⁽¹⁾		
Reino Unido	61 ⁽¹⁾		
TAC	644 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica 8 ⁽¹⁾ Dinamarca 7 ⁽¹⁾ Alemania 7 ⁽¹⁾ Francia 45 ⁽¹⁾ Países Bajos 36 ⁽¹⁾ Unión 103 ⁽¹⁾ Reino Unido 2 660 ⁽¹⁾ TAC 2 763	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).	
Especie: Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España 550 ⁽¹⁾ Francia 2 146 ⁽¹⁾ Irlanda 627 ⁽¹⁾ Unión 3 323 ⁽¹⁾ Reino Unido 2 258 ⁽¹⁾ TAC 5 581	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).	

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica	461 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	5 124 ⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	6 219 ⁽²⁾		
Irlanda	2 827 ⁽²⁾		
Unión	14 631		
Reino Unido	3 660 ⁽²⁾		
TAC	18 916		

⁽¹⁾ Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.

⁽²⁾ Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

Especie:	Gallos <i>Lepidorhombus</i> spp.	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	1 035	TAC analítico.	
Francia	835	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 870		
TAC	1 870		

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
----------	---------------------------	-------	---

Bélgica	221	(1)(2)	TAC cautelar.
Dinamarca	488	(1)(2)	
Alemania	238	(1)(2)	
Francia	45	(1)(2)	
Países Bajos	167	(1)(2)	
Suecia	6	(1)(2)	
Unión	1 165	(1)(2)	
Reino Unido	7 849	(1)(2)	
TAC	9 014		

(1) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).

(2) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
----------	---------------------------	-------	--

Bélgica	158	⁽¹⁾	TAC cautelar.
Alemania	180	⁽¹⁾	
España	169	⁽¹⁾	
Francia	1 944	⁽¹⁾	
Irlanda	439	⁽¹⁾	
Países Bajos	152	⁽¹⁾	
Unión	3 042	⁽¹⁾	
Reino Unido	2 060	⁽¹⁾	
TAC	5 102		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
----------	---------------------------	-------	------------------------

Bélgica	3 629	⁽¹⁾	TAC analítico.
Alemania	405	⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
España	1 442	⁽¹⁾	
Francia	23 291	⁽¹⁾	
Irlanda	2 977	⁽¹⁾	
Países Bajos	470	⁽¹⁾	
Unión	32 214	⁽¹⁾	
Reino Unido	8 959	⁽¹⁾	
TAC	41 173		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

Especie:	Rapes <i>Lophiidae</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 681	TAC analítico.	
Francia	9 351	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	11 032		
TAC	11 032		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	12	TAC analítico.	
Alemania	12	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	542		
Irlanda	385		
Unión	951		
Reino Unido	4 874		
TAC	5 825		
Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	146	TAC analítico.	
Francia	8 762	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	2 920		
Unión	11 828		
Reino Unido	2 550		
TAC	15 000		

Especie:	Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i>	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	43	TAC analítico.	
Francia	196	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 171		
Unión	1 410		
Reino Unido	1 628		
TAC	3 038		

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	5 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	94 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	561 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	660 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Reino Unido	1 140 ⁽¹⁾		
TAC	1 800 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	División 7a (WHG/07A.)
Bélgica	2 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	22 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	274 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	1 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	299 ⁽¹⁾		
Reino Unido	422 ⁽¹⁾		
TAC	721 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Especie:	Merlán <i>Merlangius merlangus</i>	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	79	TAC analítico.	
Francia	4 960		
Irlanda	3 972		
Países Bajos	41		
Unión	9 052		
Reino Unido	1 188		
TAC	10 696		

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	2 192 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Suecia	187 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	2 379		
TAC	2 379		
⁽¹⁾	Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	27 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	1 110 ⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	127 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	245 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	64 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	1 573 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Reino Unido	1 181 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	2 754		
⁽¹⁾	Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).		

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
----------	---	-------	--

Bélgica	397	⁽¹⁾	TAC analítico.
España	12 735	⁽¹⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Francia	19 666	⁽¹⁾	
Irlanda	2 383	⁽¹⁾	
Países Bajos	256	⁽¹⁾	
Unión	35 437	⁽¹⁾	
Reino Unido	8 831	⁽¹⁾	
TAC	44 268		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido, las aguas de la Unión y las aguas internacionales de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la Unión o al Reino Unido, respectivamente. Los Estados miembros notificarán dichas transferencias previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)

Bélgica	53
España	2 105
Francia	2 105
Irlanda	263
Países Bajos	26
Unión	4 552
Reino Unido	1 184

Especie:	Merluza europea <i>Merluccius merluccius</i>	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	13 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
España	9 085	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	20 401		
Países Bajos	26 ⁽¹⁾		
Unión	29 525		
TAC	29 525		

⁽¹⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)

Bélgica	3
España	2 631
Francia	4 737
Países Bajos	8
Unión	7 379

Especie:	Mendo limón y mendo <i>Microstomus kitt</i> y <i>Glyptocephalus cynoglossus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica	212	TAC cautelar.	
Dinamarca	582		
Alemania	75		
Francia	160		
Países Bajos	485		
Suecia	7		
Unión	1 521		
Reino Unido	2 766		
TAC	4 287		

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
----------	--	-------	--

Alemania	109	TAC analítico.
Estonia	16	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
España	342	
Francia	7 795	
Irlanda	30	
Lituania	7	
Polonia	3	
Otros	30 ⁽¹⁾	
Unión	8 332	
Noruega	0 ⁽²⁾	
Islas Feroe	0 ⁽³⁾	
Reino Unido	2 527	
TAC	10 859	

⁽¹⁾ Se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).

⁽²⁾ Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

⁽³⁾ Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
España	73 ⁽¹⁾		
Francia	2 ⁽¹⁾		
Lituania	1 ⁽¹⁾		
Otros	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	76 ⁽¹⁾		
Reino Unido	1 ⁽¹⁾		
TAC	77 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽²⁾ Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	2	TAC cautelar.	
Alemania	2		
Irlanda	2		
Francia	12		
Otros	2 ⁽¹⁾		
Unión	20		
Reino Unido	7		
TAC	27		

⁽¹⁾ Se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Especie:	Maruca azul <i>Molva dypterygia</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5	TAC cautelar.	
Alemania	1		
Suecia	1,5		
Unión	4		
TAC	4		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	9	TAC cautelar.	
Alemania	9		
Francia	9		
Otros	3 ⁽¹⁾		
Unión	30		
Reino Unido	8		
TAC	38		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	11	TAC cautelar.	
Dinamarca	79		
Alemania	11		
Suecia	32		
Unión	133		
Reino Unido	11		
TAC	144		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	18 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	277 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Alemania	171 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	154 ⁽¹⁾		
Países Bajos	6 ⁽¹⁾		
Suecia	12 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	638 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 473 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	3 127		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).

⁽²⁾ Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	8	TAC cautelar.	
Dinamarca	6		
Alemania	6		
Francia	6		
Unión	26		
Reino Unido	6		
TAC	32		

Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica	54 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	10 ⁽¹⁾		
Alemania	196 ⁽¹⁾		
Irlanda	1 059 ⁽¹⁾		
España	3 965 ⁽¹⁾		
Francia	4 226 ⁽¹⁾		
Portugal	10 ⁽¹⁾		
Unión	9 520 ⁽¹⁾		
Noruega	0 ⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾⁽⁶⁾		
Reino Unido	5 532 ⁽¹⁾		
TAC	15 052		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).

(2) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6X14.): 0. Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

(3) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

(4) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 0.

(5) Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y 6b (LIN/*6BAN.).

(6) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): 0

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 269	TAC analítico.	
Dinamarca	1 269	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	19		
Francia	37		
Países Bajos	653		
Unión	3 247		
Reino Unido	21 021		
TAC	24 268		

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
----------	--------------------------------------	-------	---

España	24	TAC analítico.
Francia	96	
Irlanda	160	
Unión	280	
Reino Unido	11 582	
TAC	11 862	

Especie:	Cigala <i>Nephrops norvegicus</i>	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
----------	--------------------------------------	-------	------------------------

España	924 ⁽¹⁾	TAC analítico.
Francia	3 746 ⁽¹⁾	
Irlanda	5 682 ⁽¹⁾	
Unión	10 352 ⁽¹⁾	
Reino Unido	6 686 ⁽¹⁾	
TAC	17 038 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Unidad funcional 16 de la subzona 7
del CIEM (NEP/*07U16)

España	846
Francia	530
Irlanda	1 016
Unión	2 392
Reino Unido	412

Especie:	Camarón boreal <i>Pandalus borealis</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
----------	--	-------	---

Dinamarca	735	⁽¹⁾	TAC cautelar.
Países Bajos	7	⁽¹⁾	
Suecia	30	⁽¹⁾	
Unión	772	⁽¹⁾	
Reino Unido	218	⁽¹⁾	
TAC	990	⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de camarón boreal.

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)
----------	---------------------------------------	-------	---

Francia	10		TAC cautelar.
Irlanda	248		
Unión	258		
Reino Unido	400		
TAC	658		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	División 7a (PLE/07A.)
Bélgica	60	TAC analítico.	
Francia	26	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	1 031		
Países Bajos	19		
Unión	1 136		
Reino Unido	1 404		
TAC	2 747		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 310	TAC analítico.	
Francia	4 366	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	5 676		
Reino Unido	2 717		
TAC	9 138		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	333	TAC cautelar.	
Francia	600	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	237		
Unión	1 170		
Reino Unido	441		
TAC	1 735		

Especie:	Solla <i>Pleuronectes platessa</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	7 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Francia	14 ⁽¹⁾	Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Irlanda	47 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	27 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	95 ⁽¹⁾		
Reino Unido	19 ⁽¹⁾		
TAC	114 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la solla.

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
--	--

España	2	TAC cautelar.
Francia	75	
Irlanda	22	
Unión	99	
Reino Unido	57	
TAC	156	

Especie: Abadejo <i>Pollachius pollachius</i>	Zona: Subzona 7 (POL/07.)
--	------------------------------

Bélgica	233 ⁽¹⁾	TAC cautelar.
España	14 ⁽¹⁾	
Francia	5 372 ⁽¹⁾	
Irlanda	572 ⁽¹⁾	
Unión	6 191 ⁽¹⁾	
Reino Unido	1 821 ⁽¹⁾	
TAC	8 012	

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

Especie:	Carbonero <i>Pollachius virens</i>	Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	3	TAC cautelar.	
Francia	750		
Irlanda	1 404		
Unión	2 157		
Reino Unido	384		
TAC	2 541		
Especie:	Rodaballo y rémol <i>Scophthalmus maximus</i> y <i>Scophthalmus rhombus</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	375	TAC cautelar.	
Dinamarca	802	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	205		
Francia	97		
Países Bajos	2 842		
Suecia	6		
Unión	4 327		
Reino Unido	1 022		
TAC	5 487		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
Bélgica	271	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar.
Dinamarca	11	(1)(2)(3)	
Alemania	13	(1)(2)(3)	
Francia	43	(1)(2)(3)(4)	
Países Bajos	232	(1)(2)(3)(4)	
Unión	570	(1)(3)	
Reino Unido	1 194	(1)(2)(3)(4)	
TAC	1 764	(3)	
(1)	Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.		
(2)	Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica únicamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.		
(3)	No se aplicará a la raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido de la división 2a y a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.		
(4)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento y en las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*07D2.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*07D2.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Suecia	11 ⁽¹⁾		
Unión	48 ⁽¹⁾		
TAC	48		
⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/03A-C.) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.			

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	814 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾	TAC cautelar.	
Estonia	5 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Francia	3 656 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Alemania	11 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Irlanda	1 177 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Lituania	19 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Países Bajos	3 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Portugal	20 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
España	984 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Unión	6 689 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
Reino Unido	2 793 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾⁽⁴⁾		
TAC	9 482 ⁽³⁾⁽⁴⁾		
⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/67AKXD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/67AKXD), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (<i>Leucoraja circularis</i>) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (<i>Leucoraja fullonica</i>) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.			

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJI/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJI/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de estas cuotas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.

Especie:	Raya de ojos <i>Raja microocellata</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	8	TAC cautelar.	
Estonia	0		
Francia	36		
Alemania	0		
Irlanda	12		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	10		
Unión	66		
Reino Unido	57		
TAC	123		

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento y en las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	División 7d (SRX/07D.)
Bélgica	134 (1)(2)(3)(4)	TAC cautelar.	
Francia	1 123 (1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	7 (1)(2)(3)(4)		
Unión	1 264 (1)(2)(3)(4)		
Reino Unido	233 (1)(2)(3)(4)		
TAC	1 497 (4)		
(1)	Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/07D.), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/07D.), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/07D.), raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/07D.) y raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) (RJE/07D.) se notificarán por separado.		
(2)	Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*67AKD), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) (RJH/*67AKD) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>) ni a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		
(3)	Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (<i>Raja brachyura</i>) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (<i>Leucoraja naevus</i>) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (<i>Raja clavata</i>) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (<i>Raja montagui</i>) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (<i>Raja microocellata</i>).		
(4)	No se aplicará a la raya mosaico (<i>Raja undulata</i>).		

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJu/7DE.)
Bélgica	19 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Estonia	0 ⁽¹⁾		
Francia	94 ⁽¹⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾		
Irlanda	25 ⁽¹⁾		
Lituania	0 ⁽¹⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾		
Portugal	0 ⁽¹⁾		
España	21 ⁽¹⁾		
Unión	159 ⁽¹⁾		
Reino Unido	75 ⁽¹⁾		
TAC	234 ⁽¹⁾		

⁽¹⁾ No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Los ejemplares solo podrán desembarcarse enteros o eviscerados. En cuanto a los buques de la Unión, se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Por lo que se refiere a los buques del Reino Unido, se entiende sin perjuicio de las disposiciones pertinentes establecidas en el Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas <i>Rajiformes</i>	Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	10 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC cautelar.	
Francia	1 949 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Portugal	1 580 ⁽¹⁾⁽²⁾		
España	1 590 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	5 129 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Reino Unido	11 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	5 140 ⁽²⁾		

⁽¹⁾ Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

- (2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	13		
Portugal	10		
España	10		
Unión	33		
Reino Unido	0		
TAC	66		
Especie:	Raya mosaico <i>Raja undulata</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	20		
Portugal	15		
España	15		
Unión	50		
Reino Unido	0		
TAC	100		

Especie:	Fletán negro <i>Reinhardtius hippoglossoides</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)
----------	---	-------	--

Dinamarca	29	TAC analítico.
Alemania	51	
Estonia	29	
España	29	
Francia	478	
Irlanda	29	
Lituania	29	
Polonia	29	
Unión	703	
Noruega	0	
Reino Unido	1 868	
TAC	2 571	

Especie:	Caballa <i>Scomber scombrus</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c, 3d y la subzona 4 (MAC/2A34.)
----------	------------------------------------	-------	---

Bélgica	510	⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
Dinamarca	17 468	⁽¹⁾⁽²⁾	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	531	⁽¹⁾⁽²⁾	
Francia	1 605	⁽¹⁾⁽²⁾	
Países Bajos	1 615	⁽¹⁾⁽²⁾	
Suecia	4 833	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	26 562	⁽¹⁾⁽²⁾	
Noruega	No aplicable	⁽⁴⁾	
Reino Unido	No aplicable	⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	No aplicable		

⁽¹⁾ Condición especial: hasta un 60 % podrá pescarse en las aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d y 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14 (MAC/*2AX14.).

(2) Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Francia	0	0
Países Bajos	0	0
Suecia	0	0
Unión	0	0

(3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

283

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

(4) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

0

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

0

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

	3a	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c	4b	4c	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d, 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2AX14)
Bélgica	0	0	0	0	306
Dinamarca	0	4 130	0	0	10 480
Alemania	0	0	0	0	319
Francia	0	490	0	0	963
Países Bajos	0	490	0	0	969
Suecia	0	0	390	10	2 900
Unión	0	5 110	390	10	15 937
Reino Unido	0	No aplicable	0	0	No aplicable
Noruega	0	0	0	0	0

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Bélgica	1 120	TAC analítico.	
Dinamarca	512	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	896		
Francia	224		
Países Bajos	10 107		
Unión	12 859		
Noruega	10 ⁽¹⁾		
Reino Unido	2 022		
TAC	15 330		
⁽¹⁾ Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.).			

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar.	
Unión	46		
Reino Unido	11		
TAC	57		
Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	364	TAC analítico.	
Francia	5	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	105	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	116		
Unión	590		
Reino Unido	181		
TAC	787		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	624	TAC cautelar.	
Francia	1 249	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	1 873		
Reino Unido	471		
TAC	2 380		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	59	TAC analítico.	
Francia	631	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	690		
Reino Unido	1 111		
TAC	1 810		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	781	TAC analítico.	
Francia	78	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	39		
Unión	898		
Reino Unido	415		
TAC	1 337		

Especie:	Lenguado europeo <i>Solea solea</i>	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	18	TAC cautelar.	
Francia	36	Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Irlanda	95		
Países Bajos	28		
Unión	177		
Reino Unido	36		
TAC	213		

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
TAC	0 ⁽²⁾		
⁽¹⁾	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.		
⁽²⁾	Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023. Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.		

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	0 ⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.	
Dinamarca	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Alemania	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Francia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Países Bajos	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Suecia	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾		
Unión	0 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Noruega	0 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾⁽⁴⁾		
Reino Unido	0 ⁽¹⁾		
TAC	0 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.		

- (2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (3) Incluidos los lanzones.
- (4) Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

Especie:	Espadín <i>Sprattus sprattus</i>	Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	1 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
Dinamarca	96 ⁽¹⁾		
Alemania	1 ⁽¹⁾		
Francia	21 ⁽¹⁾		
Países Bajos	21 ⁽¹⁾		
Unión	140		
Reino Unido	410		
TAC	550		

(1) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2022.

Especie:	Mielga <i>Squalus acanthias</i>	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	18	(1)	TAC cautelar.
Alemania	4	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
España	9	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	75	(1)	
Irlanda	47	(1)	
Países Bajos	0	(1)	
Portugal	0	(1)	
Unión	153	(1)	
Reino Unido	117	(1)	
TAC	270	(1)	

(1) No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por esta asignación de capturas accesorias. En el marco de esta cuota, los buques que participen en planes de gestión de capturas accesorias podrán, sin embargo, desembarcar como máximo dos toneladas por mes, por buque, de mielga que ya estuviera muerta en el momento en que el arte de pesca se subió a bordo. La Unión y el Reino Unido determinarán cada uno de forma independiente la manera en que asignarán su cuota a los buques participantes en sus planes de gestión de capturas accesorias. La Unión y el Reino Unido se asegurarán cada uno de que los desembarques anuales totales de mielga con arreglo a la asignación de capturas accesorias no superen las cantidades arriba indicadas. La Unión y el Reino Unido comunicarán a las demás la lista de buques participantes antes de permitir cualquier desembarque.

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
----------	--	-------	--

Bélgica	7	(1)	TAC cautelar.
Dinamarca	3 216	(1)	
Alemania	284	(1)(2)	
España	60	(1)	
Francia	267	(1)(2)	
Irlanda	202	(1)	
Países Bajos	1 936	(1)(2)	
Portugal	7	(1)	
Suecia	75	(1)	
Unión	6 055		
Noruega	0	(3)	
Reino Unido	2 816	(1)(2)	
TAC	8 969		

- (1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido de la división 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8ab, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).
- (3) No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas <i>Trachurus</i> spp.	Zona:	Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	6 056	(1)(3)	TAC analítico.
Alemania	4 725	(1)(2)(3)	
España	6 445	(3)(5)	
Francia	2 432	(1)(2)(3)(5)	
Irlanda	15 737	(1)(3)	
Países Bajos	18 958	(1)(2)(3)	
Portugal	621	(3)(5)	
Suecia	675	(1)(3)	
Unión	55 649	(3)	
Islas Feroe	0	(4)	
Reino Unido	5 767	(1)(2)(3)	
TAC	61 416		

- (1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas del Reino Unido de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).
- (2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.).

- (3) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (4) Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.
- (5) Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).

Especie:	Jureles <i>Trachurus spp.</i>	Zona:	División 8c (JAX/08C.)
España	8 710 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	151		
Portugal	861 ⁽¹⁾		
Unión	9 722		
TAC	9 722		

(1) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
----------	---	-------	---

Año	2022	2023	
Dinamarca	49 478 ⁽¹⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽⁶⁾	TAC analítico.
Alemania	9 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁶⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Países Bajos	36 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽²⁾⁽⁶⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	49 524 ⁽¹⁾⁽³⁾	0 ⁽¹⁾⁽⁶⁾	
Reino Unido	10 204 ⁽²⁾⁽³⁾	0 ⁽²⁾⁽⁶⁾	
Noruega	0 ⁽⁴⁾	0 ⁽⁴⁾	
Islas Feroe	0 ⁽⁵⁾	0 ⁽⁵⁾	
TAC	59 728	No aplicable	

- (1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.
- (2) Esta cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4.
- (3) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.
- (4) Se empleará una rejilla separadora.
- (5) Se empleará una rejilla separadora. Esta cantidad incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.
- (6) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

».

ANEXO II

En el anexo IB del Reglamento (UE) 2022/109, el cuarto cuadro, por el que se establecen límites de capturas para el bacalao (*Gadus morhua*) en la subzona 1 y en la división 2b, se sustituye por el siguiente:

«

Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Subzona 1 y división 2b (COD/1/2B.)
Alemania	923	⁽¹⁾⁽²⁾	TAC analítico.
España	2 220	⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Francia	407	⁽¹⁾⁽²⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Polonia	419	⁽¹⁾⁽²⁾	
Portugal	463	⁽¹⁾⁽²⁾	
Otros Estados miembros	68	⁽¹⁾⁽²⁾⁽³⁾	
Unión	4 500	⁽¹⁾⁽²⁾	
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Se aplicará provisionalmente del 1 de enero al 30 de abril de 2022. El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzberg y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.		
⁽²⁾	Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.		
⁽³⁾	Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).		

».

ANEXO III

En el anexo IC del Reglamento (UE) 2022/109, el último cuadro, por el que se establecen límites de capturas para la brótola blanca (*Urophycis tenuis*) en la zona NAFO 3NO, se sustituye por el siguiente:

«

Especie:	Brótola blanca <i>Urophycis tenuis</i>	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico.	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		
⁽¹⁾	Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes de la NAFO confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros serán las siguientes:		
	España	509	
	Portugal	667	
	Unión	1 176	

».

ANEXO IV

El anexo ID del Reglamento (UE) 2022/109 se modifica como sigue:

- 1) Los cuadros séptimo, octavo y noveno, por los que se establecen límites de capturas para el atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) (ALB/AN05N) y Atún blanco del sur (*Thunnus alalunga*) (ALB/AS05N), así como para el atún blanco del Mediterráneo (*Thunnus alalunga*) en el mar Mediterráneo (ALB/MED), se sustituyen por los siguientes:

«

Especie:	Atún blanco del norte <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 316,79	TAC analítico.	
España	18 694,64		
Francia	5 879,76		
Portugal	2 050,38		
Unión	29 941,57 ⁽¹⁾		
TAC	37 801		

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie objetivo será de 1 241.

Especie:	Atún blanco del sur <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	905,86	TAC analítico.	
Francia	297,70		
Portugal	633,94		
Unión	1 837,50		
TAC	24 000		

Especie:	Atún blanco del Mediterráneo <i>Thunnus alalunga</i>	Zona:	Mar Mediterráneo (ALB/MED)
Grecia	400	TAC analítico.	
España	103,26	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	15	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Croacia	7		
Italia	1 171,29		
Chipre	431,94		
Malta	41,19		
Unión	2 169,68		
TAC	2 500 ⁽¹⁾⁽²⁾		
(1)	Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, se aplicará también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo durante los siguientes periodos, ya sea como especie objetivo o como captura accesoria:		
	- Grecia, Croacia, Italia y Chipre: del 1 de octubre al 30 de noviembre y del 1 al 31 de marzo.		
	- España, Francia y Malta: del 1 de enero al 31 de marzo.		
(2)	Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques autorizados a pescar esta especie en 2017. Los Estados miembros podrán aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capacidad.		

».

- 2) El cuadro por el que se establecen límites de capturas para el patudo (*Thunnus obesus*) en el océano Atlántico (BET/ATLANT) se sustituye por el siguiente:

«

Especie:	Patudo <i>Thunnus obesus</i>	Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	8 181,90 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Francia	3 475,31 ⁽¹⁾		
Portugal	3 106,23 ⁽¹⁾		
Unión	14 763,44 ⁽¹⁾		
TAC	62 000 ⁽¹⁾		
⁽¹⁾	Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros con jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio de 2022, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques semanalmente.		

».

- 3) En el duodécimo cuadro, por el que se establecen límites de capturas para el atún rojo (*Thunnus thynnus*) en el océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mediterráneo (BFT/AE45WM), la nota 5 se sustituye por el texto siguiente:

«

- ⁽⁵⁾ Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):
- | | |
|--------|-------|
| Italia | 94,91 |
| Unión | 94,91 |

».

- 4) Los cuadros decimotercero y decimocuarto, por los que se establecen límites de capturas para el pez espada (*Xiphias gladius*) en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N), y para el pez espada en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N), se sustituyen por los siguientes:

«

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 392,46 ⁽²⁾	TAC analítico.	
Portugal	1 161,84 ⁽²⁾		
Otros Estados miembros	130,72 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	7 685,03		
TAC	13 200		
⁽¹⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).		
⁽²⁾	Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).		

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 770,75 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Portugal	314,25 ⁽¹⁾		
Unión	5 085,01		
TAC	14 000		
⁽¹⁾	Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).		

».

ANEXO V

«ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus</i> spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (TOT/SPR-RB)
TAC	75 ⁽¹⁾	TAC cautelar.	
⁽¹⁾	Este TAC anual solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en el siguiente bloque de investigación: – NO 50° 30' S, 136° E – NE 50° 30' S, 140° 30' E – Entrante E 52° 45' S, 140° 30' E – Saliente E 52° 45' S, 145° 30' E – SE 54° 50' S, 145° 30' E – SO 54° 50' S, 136° E		
Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/OROPPS)
Alemania	13 826,71	TAC analítico.	
Países Bajos	14 986,73	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	9 620,98	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	16 542,58		
Unión	54 977,00		
TAC	No aplicable		

».

ANEXO VI

«ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil (*Thunnus albacares*) por buques de la Unión que pesquen con redes de cerco con jareta no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil <i>Thunnus albacares</i>	Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/CAOI)
Francia	13 868 ⁽¹⁾	TAC analítico.	
Italia	1 183 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	21 472 ⁽¹⁾	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	50 ⁽¹⁾⁽²⁾		
Unión	36 573 ⁽¹⁾		
TAC	No aplicable		
⁽¹⁾	Las cuotas se aplicarán provisionalmente del 1 de enero al 30 de junio de 2022. Las cuotas provisionales se entenderán sin perjuicio del establecimiento de cuotas definitivas para 2022 de conformidad con la cuota de la Unión para 2022 de 73 146 toneladas establecida por la CAOI y de la asignación definitiva de dicha cuota de la Unión entre los Estados miembros.		
⁽²⁾	Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.		

».

ANEXO VII

En el capítulo III, punto 5, del anexo II del Reglamento (UE) 2022/109, el cuadro I se sustituye por el siguiente:

«Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado durante el período de gestión actual

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla ≥ 80 mm	Bélgica	176
	Francia	188
Redes fijas con un tamaño de malla ≤ 220 mm	Bélgica	176
	Francia	191

».

ANEXO VIII

El anexo VI del Reglamento (UE) 2022/109 se modifica como sigue:

1) El punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ¹							
	Grecia ²	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ³	Malta ⁴	Portugal
Cerqueros con jareta ⁵	0	6	22	18	21	1	1	0
Palangreros	0	43	23	0	40	27 ⁶	63	0
Embarcaciones con caña y línea	0	66	8	0	0	0	0	76 ⁷

¹ Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

² Un cerquero con jareta de tamaño medio se ha sustituido por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y otros tres buques artesanales.

³ Un cerquero con jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.

⁴ Un cerquero con jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros.

⁵ Los números individuales de cerqueros con jareta en el presente cuadro son el resultado de las transferencias entre Estados miembros y no constituyen derechos históricos para el futuro.

⁶ Buques polivalentes equipados con diversos artes.

⁷ Embarcaciones con caña y línea de las regiones ultraperiféricas de las Azores y Madeira.

	Número de buques pesqueros ¹							
	Grecia ²	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ³	Malta ⁴	Portugal
Línea de mano	0	1	47 ¹	12	0	0	0	0
Arrastreros	0	0	57	0	0	0	0	0
Pequeña escala	45	660	140	0	0	0	120	0
Otras embarcaciones artesanales ²	74	0	0	0	0	0	0	0

».

¹ Palangreros que faenan en el Atlántico.

² Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

2) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
Grecia	2	2 100
España	10	11 852
Croacia	4	7 880
Italia	13	8 370
Chipre	3	3 000
Malta	6	15 703
Portugal	2	500

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
Grecia	785
España	6 850
Croacia	2 947
Italia	945
Chipre	2 195
Malta	11 054
Portugal	350

».